



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional  
N° 015 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE**

**Ayacucho, 15 AGO. 2014**

**VISTO:**

Los expedientes administrativos N°s 005176 y 007066 - 2014 referidos a los Recursos Administrativos de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 036-2014-GRA/GG-DRDE-DRAA/OAJ-D del 30 de enero del 2014, interpuestos por los Señores Mauro CHUCHON ALVIZURI y Marino HUAMANÍ PAQUIYAURI; la Opinión Legal N° 418-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA; los Decretos Nros. 900 y 1152-2014-GRA/GG-ORAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981, el Gobierno Regional de Ayacucho, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada Ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico ejercer las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 036-2014-GRA/GG-DRDE-DRAA/OAJ-D del 30 de enero del 2014, se ha resuelto Declarar improcedente las oposiciones formuladas por los señores Mauro CHUCHÓN ALVIZURI, Marino HUAMANÍ PAQUIYAURI, Hugo ZAGA CHUCHÓN de la Comunidad Campesina de Vischongo, de las Autoridades del Anexo de Valle de Chiribamba, y Anexo de Paqcha, respectivamente, contra los trámites de reconocimiento e inscripción oficial de la Comunidad Campesina de "Pueblo Libre"; así como, en su Artículo Segundo se Reconoce a la Comunidad Campesina de "Pueblo Libre", ubicado en el Distrito de Vischongo, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, y se inscriba en los Registros Públicos correspondiente para su personería jurídica.

Que, fluye del expediente, dos (02) administrados que han interpuesto recursos administrativos que guardan conexión entre sí; lo que de conformidad al Art. 149° de la Ley N° 27444, deviene procedente acumular dichos procedimientos para un adecuado pronunciamiento final. Tal es así que, el apelante Mauro CHUCHÓN



ALVIZURI, no estando conforme con los extremos de la Resolución invocada en el considerando precedente, interpone Recurso Administrativo de Apelación, peticionando que se declare su nulidad total de la recurrida y se declare fundada su oposición al reconocimiento de la citada comunidad, argumentando de que es propietario y posesionario del predio de Huayccoahuasi, ya que con el reconocimiento su predio estaría comprendido dentro de los linderos que pretende reconocerse a la Comunidad Campesina de "Pueblo Libre", porque se estaría afectando sus derechos hereditarios de su familia, conforme habría acreditado oportunamente con el Testamento Notarial, también señala que acredita su propiedad con el Informe N° 142-2013-COFOPRI-TUPA/WAB de fecha 31/07/13, emitida por COFOPRI, obrante en autos. Por su parte, el impugnante Marino HUAMANI PAQUIYAURI contradice los extremos de la Resolución impugnada, invocando que el reconocimiento de la pre comunidad campesina de "Pueblo Libre" se sustenta únicamente en el Informe Técnico de Inspección Ocular, entre otros; por lo que la resolución apelada no estaría debidamente motivada y que la gran mayoría de los comuneros que se encuentran registrados en el padrón son personas totalmente ajenas al anexo Pueblo Libre que tendrían residencia habitual en otras comunidades vecinas;



Que, calificado los recursos de apelación interpuestos, éstos reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444. Es preciso señalar que, las referidas contradicciones administrativas tienen por finalidad que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;



Que, al respecto, los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 008-91-TR<sup>1</sup> – Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, prevé los requisitos y/o condiciones ineludibles para conformación, reconocimiento y/o personería jurídica de las Comunidades Campesinas. En dicho marco normativo, se evidencia de los actuados el Informe Técnico de Inspección Ocular de la Verificación de



<sup>1</sup> Artículo 4.- El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos:

- a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:
  - Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre;
  - Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y
  - Se elige a la Directiva Comunal.

Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y  
Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Artículo 5.- El órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional dispondrá:

- a. La publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos o carteles que se colocará en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente.
- b. La obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes; y
- c. Una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad.





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR** los expedientes administrativos N°s 005176 y 007066 - 2014 referidos a los Recursos Administrativos de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 036-2014-GRA/GG-DRDE-DRAA/OAJ-D del 30 de enero del 2014, interpuestos por los Señores Mauro CHUCHON ALVIZURI y Marino HUAMANI PAQUIYAURI; por guardar conexión entre sí, de conformidad al Art. 149° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS,** los Recursos Administrativos de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 036-2014-GRA/GG-DRDE-DRAA/OAJ-D del 30 de enero del 2014, interpuestos por los Señores Mauro CHUCHON ALVIZURI y Marino HUAMANI PAQUIYAURI; consecuentemente, Firme y Subsistente la recurrida en todo sus extremos.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR,** que los efectos del presente acto administrativo, no afecta los derechos de propiedad que particulares tengan sobre la propiedad de las tierras que se encuentren comprendidas dentro de las zonas consideradas por la mencionada comunidad (Pueblo Libre) como de su dominio exclusivo. Máxime, estando a los efectos jurídicos que surtiera el Informe N° 142-2013-COFOPRI-TUPAWAB de fecha 31/07/13 sobre el predio denominado "Huayccohuasi" (Hermanos Chuchón Alvizuri).

**ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR** por Agotada la Vía Administrativa, conforme lo prevé el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO QUINTO.- ESTABLECER** que, respecto a los escritos denominados: "oposiciones", "alegatos" "fundamentos", "nulidad de recurso" entre otros, presentados ante esta instancia regional, por los administrados: Arístides Raúl MARTÍNEZ CHUCHÓN, Paulina CHUCHÓN ALVIZURI, María CHUCHÓN ALVIZURI y Máximo Raúl CHUCHÓN ALVIZURI, no ameritan pronunciarse a razón de no haber recurrido acorde a los mecanismos legales previstos por Ley, a través de los Recursos Administrativos correspondientes contra la Resolución Directoral Regional N° 036-2014-GRA/GG-DRDE-DRAA/OAJ-D del 30 de enero del 2014, conforme exige el Artículo 206° y ss. de la Ley N° 27444.

**ARTICULO SEXTO.- TRANSCRIBIR,** el presente Acto Resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho e instancias pertinentes con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Lic. Adm. SANDRO ROGELIO MARTÍNEZ ARONÉS  
Gerente Regional de Desarrollo Económico

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARÍA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La misma que constituye transcripción oficial.  
Expedida por mi despacho.

Atentamente



ABOG. MILAGRO FLORES QUISPE  
SECRETARÍA GENERAL